

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300349-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia III Suba, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **ALBA YANETH CABALLERO JIMÉNEZ** y el señor **HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR**, actuando a nombre propio, contra la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero el día 9 de mayo de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8e3662c3fe512161616b5ce8d470ef5bc855babb3eeb64f0c37fad7a138ce5**

Documento generado en 06/06/2023 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Custodia-alimentos-visitas
110013110015202300265-00

Visto el escrito que obra a folios 55 a 61, allegado por la demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e691cdfb2374a9c3b8d76394fa46f65efa3517f99eff3ceb409c0884172c59f6**

Documento generado en 06/06/2023 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá, D.C. seis (06) de Junio de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN

11001310152017001247-00

Teniendo en cuenta que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos se ordenó oficiar a la DIAN, para dar cumplimiento a lo señalado en el estatuto tributario, respecto de la participación de dicha entidad en trámites sucesorales conforme lo contempla el artículo 884, al señalar:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. **“Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”.**

“Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”

La norma otorga un plazo perentorio al ente fiscal para hacerse parte en la mortuoria, con miras a constituir las reservas correspondientes en el trabajo de partición en garantía de las obligaciones tributarias a cargo de la sucesión, su intervención, por tanto, como lo ha recalcado la jurisprudencia, “...no se limita a una actuación aislada, transitoria o esporádica; su citación, obligatoria, tiene por fin hacerse ‘parte’ en el trámite y, llegado el caso, exigir los impuestos o deudas existentes o nacientes hasta la liquidación de la sucesión¹”, por eso “Es contrario a la ley y antieconómico, restringir la participación de la Entidad Fiscal en los juicios de esta clase, máxime si es la autoridad a quien se le haya confiada la alta y compleja labor de recaudación de los tributos” (Auto AC3498 del 17 de agosto de 2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Acorde con lo anterior, tenemos lo siguiente:

El 29 de noviembre de 2019 (fol 203) con radicado el 22 de febrero de 2021, se ofició a la DIAN para efectos de lo establecido en el Art. 844 E.T.

El 23 de marzo de 2021, la DIAN responde a través de su oficio 1.32.244.443.4675 de la Representación Externa División de Gestión de Cobranzas, requiriendo algunos trámites y documentos por parte de los interesados en el proceso.

El examen de la actuación en el trámite liquidatorio en cuestión, da cuenta, de la expedición del oficio No. 3062 JAC de fecha 29 de noviembre de 2019, con destino a la DIAN para los fines previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario; sin embargo, a pesar de obrar constancia de su radicado ante la entidad, dato necesario para verificar el cumplimiento del término de veinte días previsto en la norma, en garantía del debido proceso y de los fines perseguidos por el legislador al margen de que el ente fiscalizador se haga o no parte en el proceso de sucesión, obedece a la necesidad de propender al logro de los fines sociales del Estado, concretamente, el de "...velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión..." .

Conforme lo anterior, y como ha pasado tiempo prudencial, superando el señalado en la norma, sin que dicha entidad haya hecho lo propio para participar en el presente trámite liquidatorio y toda vez que se hace necesario continuar con el proceso en aras de evitar la parálisis del proceso y de proteger a los interesados el derecho fundamental de acceso a la justicia y los de celeridad procesal y la efectividad de esta, se ordena continuar con la actuación.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena correr traslado a los interesados de la partición presentada por la partidora DORIS AMAYA VERA que obra a folios 207 a 2019 del cuaderno No. 1, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE
LAURA LUSMA CASTRO Ortiz
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICADO

POR ESTADO No. 087 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d675f6451fffd2cc51b81722ef3425332cd26abd9f22595a515a55d80a58a45**

Documento generado en 06/06/2023 06:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo
110013110015-2021-00425-00

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, visibles a folios 331 a 369 y 370 a 377, interpuestos por dos de los apoderados de la parte demandada contra el auto del 11 de julio de 2022, que admitió la demanda, para que sea rechazada por carencia de competencia.

Dentro del primer recurso presentado por el Dr. **GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY**, en su calidad de apoderado judicial del representante legal de la sociedad **CANTILLANA S.A.S.**, sustenta como parte de su inconformidad que, su representada tiene como domicilio el municipio de Sopó – Cundinamarca, tal como lo expresa el actor, tanto en el poder como en el cuerpo de la demanda, por lo que la competencia territorial no recae sobre este Juzgado.

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando si tiene varios domicilios, son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, **a elección del accionante**, además de otras pautas para casos en que el convocado no tenga domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala en auto AC873-2021 del 15 de marzo de 2021 indicó:

*"... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que **el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes**. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00). "(negrilla y subrayado fuera de texto)*

Además, el numeral 5º de la norma en cita dispone que para **"los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal"**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."(Negrilla y subrayado del juzgado)

Para el caso en estudio, se tiene que la sociedad **CANTILLANA S.A.S.** tiene como **domicilio principal:** **KM 2 CARR SOPO BRICEÑO PLANTA COLCERÁMICA DEL MUNICIPIO DE SOPÓ**, tal como obra en el Certificado de existencia y representación legal allegado con el recurso, visible a folio 344 a 358 del expediente digital:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Km 2 Carr Sopo - Briceño Planta
Colceramica
Municipio: Sopó (Cundinamarca)
Correo electrónico: administracionfo@audilimited.com
Teléfono comercial 1: 8089733
Teléfono comercial 2: 8089733
Teléfono comercial 3: 3142000275

Dirección para notificación judicial: Cr 7 74B 56 Of 1208 Edificio
Corficaldas
Municipio: Bogotá D.C.

Así mismo, se evidencia que la demandada tiene como dirección de notificaciones judiciales la **CARRERA 7 No. 74B – 56 OFICINA 1208 EDIFICIO CORFICALDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, la cual no debe confundirse con la dirección de domicilio principal puesto que ésta última es la residencia acompañada con el ánimo de permanecer allí, como lo ha indicado la Corte.¹

Aunado que, la dirección de notificación judicial no debe entenderse como una sucursal o agencia de la sociedad demandada, puesto que como ya se dijo el asiento principal de la misma radica en Sopó – Cundinamarca.²

Por lo expuesto, es aplicable para este asunto lo indicado en la parte inicial del numeral 5º del art. 28 del C.G.P., toda vez que esta sociedad demandada tiene su domicilio principal en el municipio de Sopó – Cundinamarca, por lo que su competencia territorial radica en dicho municipio el cual pertenece al circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que el demandante **NORMAN ECHAVARRÍA LEITER**, inicialmente presentó esta demanda ante el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, argumentando fuero de atracción por haberse adelantado la sucesión de su progenitor **NORMAN ECHAVARRÍA OLÓZAGA**, siendo rechazada por falta de competencia en razón del territorio mediante auto del 22 de abril de 2021, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quienes a su vez rechazaron la demanda por falta de competencia funcional.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la única demandada con **domicilio acreditado** en el país es la sociedad **CANTILLANA S.A.S.**, quien como se indicó en líneas precedentes tiene su domicilio principal en el municipio de Sopó – Cundinamarca, siendo improcedente continuar con el trámite de esta demanda declarativa por parte de esta juzgadora, por lo que deberá remitirse por competencia y por sustracción de materia el juez competente deberá resolver los demás cuestionamientos o aristas de los recursos presentados.

¹ AC157/2020 - CSJ

² AC065/2021 - CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Así las cosas, habrá de declararse que este juzgado carece de competencia territorial para continuar conociendo del asunto aquí en disputa, en consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del circuito de Zipaquirá (Reparto) para que aboquen su conocimiento y resuelvan lo pertinente en el ámbito de su competencia.

En caso de no aceptarse estos argumentos, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado **CARECE DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para conocer del presente asunto, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, **REMITIR** el expediente digital junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de Zipaquirá - Cundinamarca, para que sea distribuida entre los jueces de familia del mencionado municipio. **OFICIAR.** Dejando las constancias del caso.

TERCERO: En caso de no aceptarse estos argumentos, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LLCO/ K.D./JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f55cb4098ae6bf3b75d23a50b70568ad39fa0a53883c4e77b3e7c9521551c24**
Documento generado en 06/06/2023 06:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2013-00243-00

(Fol. 181-188) Atendiendo el escrito que precede, con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala **el día DIEZ (10) DE AGOTO DE 2023, A LAS 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a quince (15) días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la transacción extrajudicial visibles a folios 183 a 186 del plenario, para la audiencia convocada anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c19453ee39f374f9dbdd3bf6535f7c52ed6d842d7109554735efd838876b3c**
Documento generado en 06/06/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>